



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

AUDIENCIA DE RESOLUCIÓN DE OBJECIONES Y CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Jueza: **EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS**
Proceso: REORGANIZACIÓN ABREVIADA
Solicitante: ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO
Acreedores: MUNICIPIO DE AGUAZUL Y OTROS
Radicado: 85001-31-03-003-2021-00096-00

Yopal, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Hora de inicio: 8:00 am

En cumplimiento a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo dispuesto en el art. 103 del CGP, art. 95 de la Ley 270 de 1996, así como las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA22-11930 del 25/02/2022, se deja constancia para efectos de la grabación de la presente audiencia que, la misma se practicará con el aplicativo Microsoft Teams, dispuesto para tal efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

I. INTERVINIENTES:

Se encuentran presentes:

1.1.- Parte solicitante

- ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO, identificada con C.C. N° 33.646.677 de Aguazul.
- DR. FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE, identificado con C.C. No. 7.174.429 y T.P. No. 232.541 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante.

Se tuvo por reasumido el poder por parte del abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE.

1.2.- Promotor.

- DAIRON FABIAN ACHURI CALDERON, identificado con C.C. No. 80.146.112.

1.3.- Acreedores.

- Dr. OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con C.C. No. 72.289.894 y T.P. No. 192.670 del C. S. de la J., como apoderado judicial del MUNICIPIO DE AGUAZUL.

- Dr. MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ HURTADO, identificado con C.C. No. 1.020.756.168 y T.P. No. 289.107 del C. S. de la J., como apoderado judicial del BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA SA.

- Dr. LUIS JEFERSON GUTIERREZ SANDOVAL, identificado con C.C. No. 1.049.629.353 y T.P. No. 256.315 del C. S. de la J., como apoderado judicial del FUNDACIÓN AMANECER.

- Dra. LAIS MAYERLY REY QUINTERO, identificada con C.C. No. 40.430.934 y T.P. No. 128.477 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la AGROMILENIO SAS.

- Dra. PILAR EMELLY BOADA CASTRO, identificada con C.C. No. 23.430.060 y T.P. No. 83.980 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la FEDERACIÓN NACIONAL DE ARROCEROS.

- Dra. AIDA DORELYS DUARTE, identificada con C.C. No. 23.937.540 y T.P. No. 267.597 del C. S. de la J., como apoderada judicial de AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS.

- Dra. ELISABETH CRUZ BULLA, identificada con C.C. No. 40.418.013 y T.P. No. 125.483 del C. S. de la J., como apoderada judicial de LUIS HERNANDO PEREZ CAMARGO.

AUTO 01: REQUIRIÓ POR INASISTENCIA

Se concedió el término de 3 días a los acreedores MUNICIPIO DE MANÍ y PASTOS Y LEGUMINOSAS SA EN REORGANIZACIÓN para que, alleguen a este despacho la justificación debidamente sustentada al no encontrarse en la diligencia.

La presente decisión se **NOTIFICÓ EN ESTRADOS**, y se dio traslado a las partes.

II. VERIFICACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

Se instó al promotor para que informara si se pactó el acuerdo de reorganización, de ser afirmativo, se le concede la palabra para que lo presente, debiendo informar el número de votos favorables y de qué acreedores provienen, conforme el inc. 2º art. 31 ley 1116/06.

El promotor manifestó que, pese a haberse remitido el acuerdo a los acreedores, así como los demás documentos que sustentaban la propuesta, solo se recibieron dos votos negativos, por lo que el acuerdo no contó con la votación necesaria para su aprobación.

A continuación, se permitió a los acreedores presentes allegar votos adicionales, de conformidad con el art. 11 parágrafo 2º num. 2º decreto 772/2020, quienes manifestaron que el voto era negativo.

Se dio por surtida la respectiva etapa.

AUTO 02: SE RESUELVE RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso contra la determinación de dar por surtida anterior etapa, en atención a que no se concedió la palabra a los acreedores que votaron negativamente el acuerdo, con el fin de que indicaran las razones por la cuáles votaron de forma negativa el acuerdo, de conformidad con el parágrafo 2º num. 1º del Decreto 772 de 2020.

En atención a lo manifestado por el recurrente y conforme las consideraciones señaladas en la audiencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión adoptada respecto de darse por finalizada la etapa de presentación del acuerdo de reorganización, por lo que se accedió a escuchar a los acreedores para que informaran las razones por las cuáles votaron negativamente el acuerdo, conforme lo dispone el parágrafo 2º num. 1º del Decreto 772 de 2020

La presente decisión se **NOTIFICÓ EN ESTRADOS**, y se dio traslado a las partes.

Acto seguido, cada uno de los apoderados judiciales de los acreedores presentes, procedieron a manifestar las razones por las cuales votaron negativamente el acuerdo presentado, manteniendo el voto negativo

Se dio por finalizada la etapa.

III. CONTROL DE LEGALIDAD

De lo actuado hasta este momento procesal, el despacho no encuentra aspecto alguno que deba ser objeto de saneamiento, o que configure nulidad alguna. No obstante, se procede a interrogar a las partes para que manifieste si observan alguna situación que deba ser objeto de saneamiento.

- **Solicitante:** Sin manifestación alguna.

- **Acreedores:** Sin manifestación alguna.

Se da por agotado el control de legalidad.

IV. CONFIRMACIÓN O NO DEL ACUERDO DE REORGANIZACIÓN

AUTO 03: APERTURA PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADO

Conforme a memorial visto en el cuaderno principal archivo 102, la apoderada judicial del acreedor LUIS HERNANDO PEREZ CAMARGO allegó voto negativo frente al acuerdo de reorganización presentado. De otra parte, el Promotor presentó el respectivo informe de negociación visto en el cuaderno principal archivo 103 en el que se indicó que, se puso en

conocimiento de los acreedores el acuerdo de reorganización y el formato de voto, que se solicitó el respaldo al acuerdo, pero que se recibió solo respuesta del acreedor AGROEXPORT DE COLOMBIA SAS con voto negativo.

Dentro de la presente audiencia también el PROMOTOR al inicio de la misma informó que, no fue posible la celebración del acuerdo de reorganización de conformidad con lo expuesto en el informe de negociación, motivo por el cual no se presentó el mismo.

De igual manera la suscrita en atención a lo dispuesto Decreto 772 de 2020, concedió el uso de la palabra a cada uno de los acreedores con el fin de que manifestaran sus votos adicionales, encontrando de forma unánime votos negativos.

Ahora bien, respecto a la no presentación o no confirmación del acuerdo de reorganización, el numeral 4º del art. 11 del Decreto 772 de 2020 dispone:

*"De confirmar el acuerdo, este tendrá los mismos efectos de un acuerdo de reorganización celebrado conforme a la Ley 1116 de 2006 y se impartirán las órdenes pertinentes del artículo 36 y las demás que correspondan, según la naturaleza del proceso de reorganización abreviado. En caso contrario, **se ordenará el inicio del proceso de liquidación judicial simplificado** del deudor y se podrá nombrar el liquidador en providencia separada."*

Conforme a lo anterior y sin mayor análisis que realizar, vistas las resultas de la negociación y lo efectuado en la presente audiencia, habrá de decretarse la terminación del proceso de reorganización y ordenar el inicio el proceso de liquidación judicial simplificado de la deudora señora ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO.

En relación a los honorarios de Liquidador, revisado el estado de situación financiera del deudor con corte a 30/04/2022 y visto en el cuaderno de estados financieros archivo 04, se relaciona como total de activos la suma de **\$248.945.000** y pasivos por valor de **\$401.354.487**, es decir, la insolvente carece de activos suficientes, motivo por el cual se fijarán los honorarios de conformidad con el Parágrafo 2º del art. 67 de la Ley 1116 de 2006 en concordancia con el art. 2.2.2.11.7.4. y siguientes del Decreto 1074 de 2015, esto es, hasta un máximo del 6% del valor de los activos de la persona natural comerciante insolvente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta la apertura del proceso de LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA de la señora ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO identificada con C.C. No. 33.646.677, en los términos del Decreto 772 y 1332 de 2020, en concordancia con la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: Advertir que, en consecuencia, la persona natural comerciante ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "**en Liquidación Judicial Simplificada**".

CUARTO: Designar como LIQUIDADOR de la persona natural comerciante concursada, al auxiliar de la justicia **DAYRON FABIAN ACHURY CALDERON** identificado con C.C. No. 80.146.112, quien venía desempeñando el cargo de promotor y hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Supersociedades, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del art. 12° del Decreto 772 de 2020; se **ordena inscribir** esta designación junto con el acta de posesión en el registro mercantil, quedando el trámite a cargo del auxiliar.

La posesión de la Liquidador designado se llevará a cabo a continuación de la presente audiencia.

QUINTO: Fijar como honorarios a favor del Liquidador y con cargo a la deudora la suma de \$4.978.900, los cuales equivalen al 2% del valor de los activos de la persona natural comerciante insolvente a la apertura de la presente liquidación, de conformidad con Parágrafo 2° del art. 67 de la Ley 1116 en concordancia con el art. 2.2.2.11.7.4. y siguientes del Decreto 1074 de 2015 y lo señalado en las consideraciones de la presente decisión.

Los honorarios fijados deberán ser cancelados en los términos establecidos en el art. 2.2.2.11.7.4. del Decreto 1074 de 2015, los cuales no incluyen los gastos en que incurra el auxiliar de la justicia con ocasión del ejercicio de sus funciones dentro del presente proceso, los cuales deberán ser asumidos por la persona natural comerciante acogida al proceso de insolvencia, de conformidad con el artículo 2.2.2.11.7.10 del Decreto 1074 de 2015.

SEXTO: Ordenar al LIQUIDADOR que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.8.1. del Decreto 1074 de 2015 modificado por el art. 22 del Decreto 991 de 2018, el art. 603 del C.G.P. y la Resolución 100-00867 de 2011 de la Supersociedades, preste caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestre de la concursada; la referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del LIQUIDADOR y hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

El LIQUIDADOR dispone de **cinco (5) días** hábiles a partir de su posesión para acreditar ante este Despacho la constitución de la

correspondiente póliza, de conformidad con el art. 2.2.2.11.8.1 del Decreto 1074 de 2015.

Advertir que, el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (20 SMLMV); lo anterior, en caso de que el comerciante no cuente con los bienes o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la caución, serán asumidos por el LIQUIDADOR y en ningún caso serán imputados a la persona natural comerciante concursada.

Se advierte al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

SÉPTIMO: Ordenar al LIQUIDADOR de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando para ello los formatos establecidos con las normas contables; estos estados financieros deben ser presentados dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

OCTAVO: Ordenar al LIQUIDADOR que deberá presentar una estimación de gastos de administración de la liquidación, incluyendo las indemnizaciones por la terminación de los contratos de trabajo, dentro de los **quince (15) días** siguientes a su posesión en los términos del numeral 2º del artículo 12 del Decreto 772 de junio 3 de 2020.

NOVENO: Advertir que el LIQUIDADOR podrá presentar ofertas vinculantes de venta de los activos, condicionada a la aprobación del inventario por parte del juez del concurso. En todo caso, el juez ejercerá las facultades del artículo 5.3 de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO: Advertir al LIQUIDADOR que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información. En consecuencia, sin perjuicio de la información periódica, el LIQUIDADOR deberá presentar dentro de los **quince (15) días** siguientes a la fecha de entrega de libros y documentos de la sociedad, un estimativo de gastos del proceso, indicando concepto, valor mensual y término. En todo caso el juez ejercerá las facultades del artículo 5º num. 3º

de la Ley 1116 de 2006, cuando se remitan los respectivos contratos o nombramientos.

DÉCIMO PRIMERO: Advertir a la DEUDORA que, a partir de la expedición del presente auto, está imposibilitado(a) para realizar operaciones en desarrollo de su actividad comercial, toda vez que, únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación de su patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho, sin perjuicio a las sanciones a que haya lugar.

DÉCIMO SEGUNDO: Decretar el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO susceptibles de ser embargados, en especial los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria **470-64200** y **470-83116**, los vehículos de placas **TFP651** y **FJQ38E**, así como cualquier producto bancario que tenga en las entidades financieras de esta ciudad, conforme lo dispone el num. 3º art. 48 de la Ley 1116 de 2006.

De haberse consumado en su momento las medidas cautelares dentro del proceso de reorganización, las mismas continuarán vigentes a favor del presente trámite, para tal efecto, se requiere a las respectivas entidades de registro para que se actualice la respectiva anotación, en el entendido que en adelante el proceso corresponde a una LIQUIDACIÓN JUDICIAL SIMPLIFICADA.

Por Secretaría, líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares sobre los bienes sujetos a registro, realizándose la advertencia antes señalada y, remítase al LIQUIDADOR para el respectivo trámite, lo cual deberá realizar ante las **respectivas oficinas de registro** adjuntando los correspondientes pagos por derechos de registro.

ADVIÉRTASE a las entidades que, la cautela corresponde solo a los derechos de propiedad que ostente **el(a) deudor(a)** sobre los referidos bienes, que en este tipo de proceso las medidas prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en procesos ejecutivos o de cualquier otra naturaleza en que se persigan bienes del acá deudor(a) de conformidad con el art. 54 de la Ley 1116 de 2006 y que, el no acatamiento a la orden puede conllevar a la imposición **sucesiva** de las sanciones previstas en el num. 5º del art. 5º de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 59 de la Ley 270 de 1996 y num. 3º del art. 44 del C.G.P., así como adoptar las medidas necesarias para la continuidad del proceso.

ADVIÉRTASE que, la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012031003, a favor del número de este expediente judicial.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar al LIQUIDADOR que, una vez posesionado proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro y entidades correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos; una vez se encuentre registrados los mismos, se procederá a fijar fecha para el secuestro y toma de posesión de los bienes.

DÉCIMO CUARTO: Advertir a la DEUDORA que, no obstante, la apertura del proceso de liquidación judicial simplificada, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales, así como de los activos que reportó en el proceso de insolvencia y todos aquellos de propiedad del concursado, hasta que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales o comerciales.

Ordenar a la DEUDORA que, remita al correo del LIQUIDADOR y de este Despacho, copia escaneada de los libros de contabilidad si los tiene, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la presente audiencia; en caso de que no los tenga, así lo deberá informar para que este despacho tome las medidas del caso, so pena de las sanciones del caso por el incumplimiento de esta orden.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar al LIQUIDADOR que, con base en la información y documentación aportada por la Deudora, presente ante este Despacho dentro de los **quince (15) días** siguientes contados a partir de la posesión, los gastos causados durante el proceso de reorganización que hubieren quedado insolutos, acompañados de los documentos que los soporten.

Dentro del mismo término antes otorgado, se ordena al LIQUIDADOR la elaboración del inventario de los bienes de la deudora presentado con la base contable del **valor neto de la liquidación** de conformidad con el num. 4º art. 12 del Decreto 772 de 2020, el cual deberá realizar en un plazo máximo de **quince (15) días** a partir de su posesión.

Advertir al Liquidador que, dentro del inventario deberá discriminarse cada uno de los ítems señalados en el art. 2.2.2.13.1.1. del Decreto 1074 de 2015, especificándose claramente la totalidad de los bienes inventariados, su naturaleza, cantidad, número de identificación, la ubicación donde se encuentran y demás información relevante para su adecuada caracterización, identificación o registro.

DÉCIMO SEXTO: Una vez tome posesión el auxiliar de la justicia designado, **por Secretaría** fíjese en la página web de este Despacho por un término de diez (10) días, el **AVISO** que informe acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificado, indicando el nombre del LIQUIDADOR y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. **Por Secretaría**, remítase copia al LIQUIDADOR y a la DEUDORA para lo de su competencia.

PARÁGRAFO 1º: Se requiere al LIQUIDADOR para que, dentro de los **tres (3) días** siguientes a su posesión, habilite una página web con el propósito de dar publicidad al proceso, en los términos del art. 2.2.2.11.9.3. del Decreto 1074 de 2015, de lo cual deberá allegar la correspondiente constancia.

PARÁGRAFO 2: Se requiere a la **DEUDORA** para que, dentro de los **tres (3) días** siguientes a la presente decisión, fije el respectivo aviso en su correspondiente página web, así como en la sede, sucursales y agencias de la deudora durante todo el trámite, de lo cual deberá allegar la correspondiente constancia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Advertir a los acreedores de la persona natural comerciante ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO que, disponen de un plazo de **diez (10) días** contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial simplificado para que, presenten sus créditos ante el LIQUIDADOR, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo, de conformidad con el num. 3º del art. 12 del Decreto 772 de 2020.

PARÁGRAFO 1º: Se requiere al **LIQUIDADOR** para que, **rinda el INFORME INICIAL** de que trata el artículo 2.2.2.11.12.2. y 2.2.2.11.12.3. del Decreto 1074 de 2015, allegando las constancias del caso. Para lo anterior se le concede el término de **cinco (5) días** siguientes al vencimiento del término que tienen los acreedores para presentar sus créditos.

DÉCIMO OCTAVO: Ordenar al LIQUIDADOR que, transcurrido el plazo previsto en el numeral inmediatamente anterior, cuenta con un plazo de **quince (15) días** para que remita al juez del concurso el proyecto de graduación y calificación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, de conformidad con el num. 3º del art. 12 del Decreto 772 de 2020.

PARÁGRAFO 1º: En el proyecto mencionado deben quedar incluidos la totalidad de los acreedores que, en los términos de ley hayan presentado debidamente sustentados sus créditos, de conformidad con el num. 3º art. 12 del Decreto 772 de 2020, así como también los procesos ejecutivos incorporados conforme el num. 12 art. 50 de la Ley 1116 de 2006 y, en caso de existir acreedores garantizados, deberá tener en cuenta lo establecido en el 52 de la Ley 1676 de 2013, de presentarse el caso.

PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR al LIQUIDADOR que, el proyecto de calificación y graduación de créditos deberá presentarlo con base en los hechos económicos reales y actuales del patrimonio del deudor, acorde a las acreencias reconocidas en el proyecto que presente, y el inventario de bienes avaluado.

PARÁGRAFO 3º: ADVERTIR al LIQUIDADOR que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos e inventario valorado de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

PARÁGRAFO 4º: REQUERIR al LIQUIDADOR para que, en el proyecto de graduación y calificación de créditos incluya un aparte en el cual se especifique adicionalmente la dirección, teléfono, ciudad, correo electrónico y demás datos de ubicación de los acreedores que se hicieron parte dentro del término de ley.

DÉCIMO NOVENO: Ordenar poner en traslado el proyecto de calificación y graduación de créditos y del inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación, conjuntamente, por cinco (5) días. No habrá lugar a elaborar un proyecto de determinación de los derechos de voto, por cuanto la adjudicación se realizará por el Juez del Concurso, salvo que se manifieste el interés en la aplicación del artículo 66 de la Ley 1116 de 2006 o del artículo 6° del Decreto 560 del 15 de abril de 2020, caso en el cual, se procederá a elaborar el mencionado proyecto, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO: Por **Secretaría**, remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, para lo de su competencia.

VIGÉSIMO PRIMERO: Por **Secretaría** se oficie a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora y sus sucursales, para que proceda a inscribir en el registro mercantil del deudor, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial simplificado.

Adviértase que, de conformidad con el num. 1° y 2° del art. 48 de la Ley 1116 de 2006, el LIQUIDADOR es quien tiene la representación legal de la deudora en liquidación, quien conserva su la capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Ordenar al LIQUIDADOR que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 num. 12 de la Ley 1116 de 2006, en concordancia con el art. 70 ibídem, oficie a los jueces y otras autoridades que conozcan de procesos de ejecución, procesos de cobro coactivo o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución y/o coactivos que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 850012031003, a favor del número de este expediente.

Ordenar al LIQUIDADOR que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el presente ordinal, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento, para lo cual se concede el término de **tres (3) días** a partir de su posesión.

VIGÉSIMO TERCERO: Prevenir a los deudores de la persona natural ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO que, a partir de la fecha solo pueden pagar sus obligaciones al LIQUIDADOR y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz. A través del LIQUIDADOR, comuníquese, de lo cual deberá allegar constancia del trámite, de no existir dichos deudores, así deberá informarlo.

VIGÉSIMO CUARTO: Se previene a la señora ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme

parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial simplificado a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50 num. 11 de la Ley 1116 de 2006.

VIGÉSIMO QUINTO: Ordenar a la señora ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO que, dentro del mes siguiente a la fecha de expedición de esta providencia, presente al LIQUIDADOR y a este Despacho una **rendición de cuentas**, junto con la conciliación entre los saldos del estado inicial de los activos netos en liquidación y los saldos del último estado de situación financiera (balance) preparado bajo la hipótesis de negocio en marcha, en los términos que ordenan los art. 37, 38, 46 y 47 de la Ley 222 de 1995.

PARÁGRAFO 1º: PREVENIR a la señora ELMA CONSTANZA JARRO NARANJO que, el incumplimiento de la anterior orden puede acarrearle la imposición de multas sucesivas o no, de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 5º num. 5º de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2º: ADVERTIR al LIQUIDADOR que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información contable suministrada por la persona natural comerciante, deberá iniciar las acciones legales respectivas ante las autoridades competentes.

VIGÉSIMO SEXTO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 4º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

PARÁGRAFO 1º: ORDENAR al LIQUIDADOR que, dentro de los **tres (3) días** siguientes a su posesión y con la información obrantes dentro del plenario, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al Juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme artículo 50 num. 4º de la Ley 1116 de 2006.

PARÁGRAFO 2º: El LIQUIDADOR deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social, de no existir, así deberá informarlo.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 5º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas

a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.

En el evento de que existan trabajadores amparados con fuero sindical, el LIQUIDADOR deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

VIGÉSIMO OCTAVO: Advertir al LIQUIDADOR que, deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

VIGÉSIMO NOVENO: En virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el LIQUIDADOR deberá dentro de los **diez (10) días** siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades, lo cual deberá acreditarse al Despacho.

TRIGÉSIMO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 2º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la cesación de funciones de administradores, órganos sociales y de fiscalización, si los hubiere.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Advertir que de conformidad con el artículo 50 num. 7º de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso, produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se **ORDENA** la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Advertir al LIQUIDADOR que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural comerciante en liquidación y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

TRIGÉSIMO TERCERO: Ordenar al LIQUIDADOR comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a las notarías y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por este Despacho, debiendo acreditar el cumplimiento.

TRIGÉSIMO CUARTO: Advertir a los acreedores garantizados que, conforme a la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, si se encuentran ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

TRIGÉSIMO QUINTO: Advertir al LIQUIDADOR que, la etapa de venta de bienes conforme lo establece el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia, quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos, verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

TRIGÉSIMO SEXTO: Advertir al LIQUIDADOR que deberá proceder en forma inmediata a diligenciar e inscribir el formulario de ejecución concursal ordenado en el artículo 2.2.2.4.2.58 del Decreto 1074 de 2015, y remitir copia del mismo con destino al expediente.

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: Advertir al auxiliar de la justicia, que con la firma del acta de posesión, queda obligado a acatar el manual de ética y conducta profesional para los auxiliares de la justicia de la lista administrada por la Superintendencia de Sociedades, contenida en la Resolución 100-000083 de 19 de enero de 2016, que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015, e inmediatamente después del acta de posesión, **deberá informar** el compromiso de confidencialidad contenido en la Resolución 130-000161 de 4 de febrero de 2016 e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Advertir al auxiliar de la justicia que, durante el trámite del presente proceso, el Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo a través de los medios dispuestos.

TRIGÉSIMO NOVENO: Advertir al deudor en liquidación, a los acreedores, al auxiliar de la justicia y apoderados judiciales que, de las comunicaciones, memoriales y/o documentos que alleguen al proceso, deberán enviar copia a las demás partes del proceso, de conformidad con lo establecido en el num. 14 art. 78 del C.G.P. y en concordancia con el art. 3º de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones de que trata dicha norma.

Por Secretaría, manténgase a la parte actora y al auxiliar de la justicia, un link permanente de acceso al proceso.

La presente decisión se **NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

- **Solicitante:** Conforme con la decisión.

- **Promotor:** Solicitó **(i)** requerirse a la deudora para que presente una relación detallada de los bienes que en los estados financieros denominó muebles y enseres, con el fin de establecer su cantidad, disponibilidad y estado, con el fin de establecer si existen y valorar la inversión en traslados, custodia y disposición de esos bienes; **(ii)** solicitó determinar la fecha para el secuestro de los bienes; y **(iii)** que los créditos que fueron presentados hacen parte del proceso de reorganización, y que los nuevos créditos dentro del proceso de liquidación son los que se generaron con posterioridad al inicio del proceso, en atención a lo dispuesto en el num. 5º art. 48 de la Ley 1116 de 2006.

- **Acreedores:** Sin manifestaciones.

AUTO 04: RESUELVE SOLICITUDES DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA

Frente a la primera solicitud, se consideró por parte el Despacho pertinente que se efectúe la relación de los bienes muebles y enseres en la cantidad, disponibilidad, estado y la ubicación de los mismos, por lo que se adiciona a la decisión de apertura de la liquidación un numeral de la siguiente manera:

“CUADRAGÉSIMO: Se requiere a la DEUDORA para que en el **término de quince (15) días** siguientes a esta audiencia, proceda a remitir al LIQUIDADOR un informe detallado de la relación de bienes que se ha indicado como muebles y enseres, especificando cantidad, disponibilidad, estado y la ubicación de los mismos.”

Respecto al secuestro de los bienes se indicó que, apenas en la presenta audiencia se decretaron las cautelas, en donde se indicó en el numeral DÉCIMO SEGUNDO que las cautelas solo corresponden a los derechos de propiedad que abstente la deudora sobre los bienes cautelados, medidas que tiene prelación y que, una vez se haya surtido los embargos se procederá a disponer la fijación de fecha para el secuestro de los bienes.

Finalmente, frente a la última solicitud se indicó que el Despacho se pronunció con fundamento en el num. 3º inc. 3º art. 12 del Decreto 772 de 2020, el cual señala que los acreedores deben presentar sus créditos dentro de los 10 días siguientes a la desfijación del aviso que informa la apertura del proceso de liquidación, lo que no permite que en este estado de la actuación se tengan ya por reconocidos unos créditos, por cuanto se acaba de terminar el proceso de reorganización para entrar al proceso de liquidación, sin que dicha norma haga referencia a la inclusión de los créditos ya reconocidos, dejando en claro que los créditos que se tengan en cuenta serán los que presenten dentro del término señalado.

Respecto al num. 5º art. 48 de la Ley 1116 de 2006 se aclaró que, no se cumple ninguno de los presupuestos allí establecidos, por cuanto no se ha presentado el incumplimiento del acuerdo, ni se está ante el fracaso o incumplimiento del concordato o de un acuerdo de reestructuración, por lo que no se puede dar aplicación a esta norma, por lo que debe es dar curso a lo establecido en el num. 3º inc. 3º art. 12 del Decreto 772 de 2020 que rige al proceso de liquidación que se está aperturando, por lo que no

puede tenerse por presentadas las acreencias reconocidas dentro del proceso de reorganización, razón por la cual se mantiene la decisión.

La presente decisión se **NOTIFICÓ EN ESTRADOS**.

- **Solicitante:** Conforme con la decisión.

- Auxiliar: Sin manifestación.

- Acreedores: Sin manifestación.

Siendo las 10:04 am, se da por terminada la presente audiencia.


EDNA VIVIANA PEREZ CUEVAS
Jueza

/jem